



# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

DE LA

## DIÓCESIS DE SEGOVIA.

---

La publicación de este BOLETÍN tendrá lugar los días que S. E. I. lo determine y las necesidades del servicio lo exijan.

---

SUMARIO.—Exposición del Metropolitano y Obispos Comprovinciales de Valladolid, defendiendo los derechos de la Iglesia.—Junta Diocesana para el dinero de San Pedro y peregrinación á Roma.—Edicto para la provisión de una Canongía en esta Santa Iglesia Catedral.—Otro idem para la provisión del Beneficio de Organista.—Carta de la Junta Central de Madrid sobre el coste de la peregrinación á Roma.—De la Sagrada Congregación sobre privilegios á los peregrinantes en ayunos y abstinencias.—Oficio del Sr. Arcipreste y Clero de Fresno.—Real Orden sobre Abogados y Procuradores en los Tribunales Eclesiásticos.—Posesión de un Beneficio en la Santa Iglesia Catedral.—Limosnas para los Santos Lugares.

---

### OBISPADO DE SEGOVIA.

---

#### «EXPOSICIÓN

DIRIGIDA AL GOBIERNO POR EL METROPOLITANO Y OBISPOS SUFRAGÁNEOS DE LA PROVINCIA ECLESIASTICA DE VALLADOLID, EN RECLAMACIÓN SOBRE VARIOS PUNTOS QUE CONSIDERAN CONTRARIOS Á LOS DERECHOS É INTERESES DE LA IGLESIA EN ESPAÑA.

---

*Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.*

El Metropolitano de Valladolid, los Obispos sufragáneos de esta Provincia Eclesiástica, y el Vicario Capítular de Zamora,

reunidos con motivo de su primera conferencia episcopal el día 14 de Marzo del corriente año, en virtud de la disposición Pontificia de 29 de Abril de 1892, para tratar de asuntos eclesiásticos y de los puntos que más ó menos directamente afectan la jurisdicción de los Prelados, el libre ejercicio de su autoridad y los intereses de la Iglesia en nuestra católica Nación, después de un maduro examen de ciertos hechos contrarios á la paz religiosa, y de algunas disposiciones de la legislación española hoy vigente, y de algunos Reales Decretos y Reales Órdenes concernientes al cumplimiento é interpretación de leyes; se han creído en el deber de sujetar á la alta consideración de V. E. y del Gobierno de S. M., (q. D. g.), las reclamaciones y observaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que no dándose por satisfechos con las contestaciones de V. E. y del Gobierno, se ven en la precisión de reproducir la Exposición colectiva que tuvieron el honor de elevar en 23 de Febrero de este año, y la luminosa al par que sólida reclamación del Obispo sufragáneo de Segovia, dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 14 del mismo, debiendo hacer constar que examinada atentamente la situación actual del clero, las disposiciones concordadas y el progresivo aumento de todos los gastos de subsistencia, habitación y alimentos, que por causas varias que no se ocultan á la penetración de V. E., obligan al clero como á las demás clases á grandes dispendios; no pueden menos de manifestar á V. E., por doloroso que á los Prelados sea, la imprescindible necesidad en que se hallan de insistir de nuevo pidiendo el mantenimiento del actual presupuesto del culto y clero, sin que les sea dado aconsejar á los Cabildos, clero benefical y parroquial que se presten á hacer donativo alguno voluntario de sus mezquinas asignaciones, por comprender que de hacerlo sería imposible su necesaria sustentación y decoro.

2.<sup>a</sup> Que con dolor profundísimo han visto igualmente desatendidas sus reclamaciones producidas en exposición de 22 de

Diciembre de 1892, en contra de la apertura de la capilla ó templo protestante de esa Côte, considerando la licencia otorgada por el Gobierno, como una manifiesta infracción, ó cuando menos, interpretación abusiva del artículo 11 de la Constitución vigente. Entienden los Prelados recurrentes que de convertirse la tolerancia en verdadera libertad de cultos, resultará para España fuente perenne de males, de errores, discordias religiosas, perturbaciones y conflictos que no podrán menos de perjudicar hondamente la paz y prosperidad de la Nación, y herir en lo más vivo el sentimiento católico de la inmensa mayoría de los españoles con peligro para lo porvenir.

3.<sup>a</sup> Que consideran censurable por demás, que en un Estado católico, consienta el Gobierno en los centros docentes al Profesorado la libre emisión de todo género de ideas, sistemas, explicaciones y el uso de libros de texto contrarios, por lo común, al dogma y á la moral católica: viéndose, por tanto, en el duro trance de tener que reclamar de nuevo fije V. E. su elevada atención en la legislación vigente en todo lo concerniente á la enseñanza oficial; disponiendo se adopten las medidas ó reformas necesarias á fin de impedir que en las Universidades, Institutos y Academias, Normales y demás escuelas sostenidas con fondos del Estado, entren profesores ó maestros, que en vez de enseñar en toda su pureza y defender los dogmas de la Religión, difundan la ponzoña de todo género de errores y las doctrinas funestísimas de sistemas materialistas ó ateos entre la juventud, que por deber ó por ley se ve obligada á concurrir á esos centros docentes oficiales; en donde, por desgracia, en vez de encontrar los escolares el afianzamiento de sus creencias y el perfeccionamiento moral en sus costumbres, conforme tienen derecho los padres católicos á esperarlo de un Estado católico, suelen perder en ellos toda fe y todo sentimiento moral ó religioso.

Los Prelados que suscriben no entienden querer envolver en tan grave censura á aquellos profesores ó maestros católicos,

que en medio de las difíciles circunstancias en que suele colocarse el Estado, al convertir los referidos centros docentes ó de enseñanza oficial en verdaderos centros de libre heterodoxia y libre pensamiento, saben ejercer dignamente y cumplir en conciencia los deberes del magisterio, esforzándose en restablecer cuanto les es dado en los entendimientos de la juventud los principios del dogma y de la verdad cristiana: nuevo cuanto penoso trabajo que la libertad otorgada por modo ámplio é indebido á profesores heterodoxos ó ateos, ha impuesto á los únicos que, cumpliendo con los deberes de la misión del profesorado oficial en un Estado católico, no pueden, sin menoscabo de un tiempo precioso, emplearse con sosiego en el ordenado desenvolvimiento y explicación concreta de las asignaturas á ellos confiadas.

La enseñanza oficial, Excmo. Señor, resulta hoy en nuestra católica España un conjunto abigarrado de sistemas y lecciones que, bajo el punto de vista religioso, pugnan extraordinariamente entre sí, viniendo á producir una verdadera anomalía ó absurdo permanente, y el espectáculo más triste y contradictorio que imaginarse pueda. Tal contraste y confusión en los centros oficiales de enseñanza, entienden los Prelados recurrentes que no puede ser provechoso á la juventud estudiosa, ni á la confraternidad del Profesorado, ni á la disciplina académica indispensable en dichos centros; arguyendo evidentemente en la vigente legislación y en el sistema adoptado para la provisión de las cátedras, una deficiencia por demás lamentable, y un procedimiento tan ilógico como insostenible. Chocante aparece en verdad, ya que no sea ridículo, que los católicos, dentro de un Estado que persiste en querer honrarse con el glorioso timbre de católico, hayan de ocuparse en proyectar la fundación de Universidades é Institutos independientes para cultivar, enseñar y difundir la ciencia católica ó la Religión del Estado.

4.<sup>a</sup> Que estableciendo el código civil vigente el titulado

matrimonio civil para cuantos hagan manifestación de no ser católicos; y siendo práctica en muchos municipios que los jueces, al tratarse de verificar tales matrimonios civiles, limitanse á consignar la simple manifestación verbal ó por escrito de los contrayentes, proporcionándoles toda clase de facilidades para llevar á término tan reprobadas uniones; consideran de urgente necesidad que V. E. ordene un procedimiento más riguroso, que coloque á los contrayentes en estado de perfecto conocimiento de la trascendencia del acto que pretenden realizar; pues los Prelados opinan que una simple manifestación verbal ó escrita de aquéllos, no puede bastar para tenerlos por no católicos. Se hace preciso un documento autorizado, por el que se certifique ó acredite que los contrayentes feligreses no pertenecen á la Religión católica; y que tales documentos solo debiera autorizarlos la autoridad eclesiástica ó el Cura párroco en su representación, después de haber sujetado á los contrayentes á un conveniente examen, ó de haber reunido los antecedentes necesarios para convencerse de que rechazan las verdades de la fe católica, ó muestran voluntad decidida de separarse del gremio de la Iglesia.

La frecuencia con que los mismos contrayentes que se unieron malamente en matrimonio civil por causas de leve entidad ó por engaño, acuden luego al Párroco ó á las autoridades eclesiásticas para convertir en verdadero matrimonio canónico la unión civil verificada, demuestra, por evidente manera, que los más de los fieles extraviados, ó bien no entendieron la gravedad ó trascendencia del acto, ó no se persuadieron de que por el hecho de la unión civil realizada dejasen de ser católicos y de pertenecer á la Iglesia. Y como quiera que según la 3.<sup>a</sup> de las disposiciones adicionales del último código civil, se ordene que después de diez años podrán introducirse en el mismo las reformas que se consideren necesarias; los Prelados de esta Provincia eclesiástica, ahora para entonces, reclaman la introducción de la modificación

propuesta ó las aclaraciones convenientes. Y en el ínterin ruegan á V. E. que por alguna R. O., Circular del Ministerio de Gracia y Justicia, ó en la forma que estime más conducente, se prescriba á los jueces municipales no lleven adelante ninguno de los proyectados matrimonios civiles, sin constarles por documento de la autoridad eclesiástica, que los contrayentes dejaron de ser católicos ó de pertenecer á la Iglesia.

5.ª Según reciente R. O. de fecha 15 de Marzo último, se prohíbe sean admitidos para actuar en los tribunales eclesiásticos los abogados y procuradores que carezcan de título legal ó no sean colegiados. Entienden los Prelados recurrentes que siendo los tribunales eclesiásticos considerados por la ley, tribunales del reino, al tramitarse asuntos ó pleitos de carácter contencioso mixto ó canónico civil, cuyos fallos ó sentencias alcanzan fuerza legal ejecutoria ó producen efectos civiles en virtud de las leyes del Reino, no hay dificultad en admitir en sus actuaciones á los abogados y procuradores con los correspondientes títulos ó condiciones legales prescritas; pero no así para actuar en los asuntos de jurisdicción puramente eclesiástica. Deben igualmente hacer presente á V. E. que tratándose de tribunales eclesiásticos, los sagrados cánones inhabilitan para ejercer tales cargos de abogado ó procurador á los herejes ó no católicos; y en su virtud los Prelados, cumpliendo con su deber, se hallarán en el caso de exigir á los abogados ó procuradores, que además de los títulos ó condiciones de ley, reúnan el carácter de católicos, ó estén dispuestos á hacer la profesión de fe católica cuando se juzgare necesario, pues de otra suerte, reputándose librepensadores ó ateos, no podrían ser admitidos para actuar en los tribunales eclesiásticos; ni es de presumir que la citada R. O. haya intentado otra cosa en un Estado católico.

6.ª Deben igualmente los recurrentes llamar la atención de V. E. sobre otro asunto de gran importancia para la defensa de los intereses de la Iglesia. Cuando, en virtud de las

leyes vigentes, los Prelados, los Párrocos, ú otras entidades eclesiásticas se hallan en el caso de tener que acudir á los tribunales civiles de justicia, ó á los de jurisdicción contenciosa administrativa, en reclamación ó defensa de los bienes de la Iglesia, ó de los derechos que representan, jamás se les concede la defensa de oficio ó por pobres, encontrándose en peor situación que los particulares litigantes, á quienes con harta facilidad suele concederse el beneficio de pobreza. De aquí resulta que para evitar gastos costosos siempre, y á veces enormes, tienen que sufrir los Prelados, y personas eclesiásticas, impasibles todo género de atropellos ó usurpaciones en los legítimos derechos de la Iglesia ó bienes que administran ó representan. No ignora V. E. que en los capítulos del reducido presupuesto eclesiástico, no se halla ninguno destinado á los gastos ó costas que ocasionaren tales pleitos ó reclamaciones de justicia. Urge, por tanto, que se ampare á la Iglesia en tales casos, otorgándose á los Prelados, Párrocos ó entidades eclesiásticas, el beneficio de la defensa de sus intereses ó derechos de oficio ó sin costas; pues bien comprenderá V. E. que los recurrentes no quieren hacer extensiva su petición á los pleitos ó reclamaciones que con el carácter de personas privadas puedan interponerse en los tribunales civiles en defensa de bienes propios ó familiares, sometiéndose, en estos casos, voluntariamente á la legalidad ó igualdad del derecho común.

7.<sup>a</sup> Finalmente, existe otro hecho que motiva la justa reclamación de los Prelados recurrentes, cual es el desconocimiento de toda inmunidad eclesiástica, atribuyéndose á los juzgados, á los jurados y tribunales civiles el derecho de conocer en delitos, reales ó supuestos, cometidos por Párrocos ó Sacerdotes en el ejercicio del ministerio de la predicación. Prescrita aquella inmunidad por los sagrados Cánones y las leyes de España, y hasta respetada por la ley de unificación de fueros en su título II, artículo 2.<sup>o</sup>, no se comprende tolerable el escándalo de ver con alguna frecuencia á los Párrocos ó

predicadores obligados á presentarse ante los tribunales civiles, para responder en querellas criminales ó demandas por supuestos abusos, injurias ó extralimitaciones en el ejercicio del divino magisterio. Los Prelados recurrentes estiman tanto más grave semejante infracción de las leyes divinas y humanas, en cuanto para nada suele tenerse en cuenta la autoridad gubernativa de los ordinarios, ni la competencia de sus tribunales, para pedir el castigo ó correctivo de los delitos ó faltas en que hubieran podido incurrir. Ruegan, por tanto, á V. E. se sirva declarar á los tribunales civiles ó jurados, incompetentes para el conocimiento de semejantes causas, disponiendo que cuantos se juzgaren agraviados ú ofendidos por algún Párroco predicador en el ejercicio de su ministerio, deban acudir primero, pidiendo el correctivo por la vía gubernativa de la Iglesia; pudiendo, en caso de no darse por satisfechos, entablar sus querellas ante los Provisores, y recorrer las demás instancias de derecho hasta el superior tribunal de la Rota; puesto que, pudiendo alcanzar la debida reparación ó justicia dentro de la jurisdicción de la Iglesia, jamás deberá consentirse en una nación católica el escándalo ó la informalidad de ver conducidos á un juzgado civil, á un jurado ó audiencia de lo criminal, á venerables Párrocos ó Sacerdotes, acusados generalmente por autoridades caprichosas ó por motivos políticos de leve importancia, con menoscabo siempre de las consideraciones debidas á las autoridades y superiores jerárquicos de la Iglesia, no menos que á las que tiene derecho la respetable clase del clero, mayormente en el libre ejercicio de su santo ministerio.

El Metropolitano y Obispos sufragáneos de esta Provincia eclesiástica de Valladolid, abrigan la esperanza de que V. E., por conducto de los ministerios á quienes corresponda, ó por medio de los cuerpos colegisladores, tratándose de las modificaciones de ley, se servirá atender favorablemente las reclamaciones producidas.



Dios guarde á V. E. muchos años.—Valladolid 11 de Abril de 1893.—Por sí y en nombre de los Rdos. Prelados de Salamanca, Segovia, Ciudad-Rodrigo, Astorga, Avila y Vicario Capitular de Zamora.—† EL ARZOBISPO DE VALLADOLID.»

\*  
\* \*

## CONTESTACIÓN

DE LA

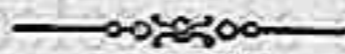
### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXCMO. SR.:

De real orden comunicada por el Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros, tengo la honrar de participar á V. E. que se ha recibido en esta Presidencia la respetable exposición que se ha servido dirigir con fecha 11 del corriente interesando al Gobierno de S. M. la protección que estima menester dispensar á la Iglesia Católica, cuya exposición se remite con esta fecha al ministerio de Gracia y Justicia para los efectos que deban tener lugar.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Abril de 1893.—El Subsecretario, *Miguel Villanueva.*

Excmo. Sr. Arzobispo de Valladolid.»



#### CIRCULAR NÚM. 6.

Para promover la peregrinación á Roma y la colecta extraordinaria del dinero de San Pedro, con motivo del jubileo episcopal de Nuestro amadísimo Pontífice Su Santidad León XIII; hemos constituido en el día 27 del presente, una Junta Diocesana que entienda en todos los asuntos que se relacionan con la peregrinación; que sea el centro de todo lo que se haga

en este sentido, en esta ciudad y en todos los pueblos de la Diócesis, y que esté en relaciones con la Junta superior de Madrid.

De este modo se organizará convenientemente la peregrinación diocesana y formará cuerpo con la nacional, que compuesta de todas las diócesis de España, ha de preparar la Junta Central.

Los señores Curas del Obispado se pondrán en comunicación con la Junta creada por medio de su Presidente, para dar aviso de aquellos de sus feligreses, que quieran tomar parte en la peregrinación, y para comunicar á éstos las instrucciones que reciba de la Junta.

Con este motivo, no podemos menos de repetir y renovar con el mayor encarecimiento las consideraciones, avisos y mandatos contenidos en nuestra exhortación pastoral que publicamos en este BOLETÍN DIOCESANO el día 8 de Febrero último, á propósito de las fiestas jubilares de Su Santidad.

Los señores Curas continuarán mandando á Secretaría las limosnas que se recolecten para el dinero de San Pedro, expresando las personas de quienes proceden, con la circunstancia del arte, oficio ó cargo que desempeñan. Como los nombres de los donantes se publican en el BOLETÍN ECLESIASTICO, es conveniente hacerlo, de manera, que todos los conozcan y que todos reciban ejemplo.

Esto es, tanto más necesario, cuando las limosnas de los pueblos se refieran á profesores ó profesoras de

instrucción primaria, y más especialmente á Notarios Eclesiásticos, Sacristanes y otros dependientes de la Iglesia. Los que se encuentran en estas circunstancias, contribuyendo á las necesidades apremiantes del Pontificado, no solo se honran á sí mismos, sino también á la clase á que pertenecen.

Segovia y Abril 28 de 1893.

† *El Obispo de Segovia.*

\*  
\* \*

JUNTA Á QUE SE REFIERE LA CIRCULAR ANTERIOR.

---

*Presidente.*—Lic. D. Miguel López de Mendoza, Deán de esta Santa Iglesia Catedral.

*Vicepresidente.*—El Sr. Marqués del Arco.

*Secretario.*—Sr. D. Pedro Pérez y Gutiérrez, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral.

*Vicesecretario.*—Sr. D. Mariano Quintanilla, Doctor en Medicina.

*Vocales.*—Dr. D. José Fernández Alonso, Dignidad de esta Santa Iglesia Catedral.

Dr. D. Manuel Pascual Ibáñez, Párroco de Santa Bárbara (Catedral).

Sr. D. Epifanio Ralero, Director del Instituto de esta Ciudad.

Sr. D. Carlos de Lécea y García, Propietario y Abogado.

Reverendo Padre Prior de los Carmelitas Descalzos de esta Ciudad.

Reverendo Padre Superior de Misioneros del Corazón de María de esta Capital.



## NÓS EL DR. D. JOSÉ POZUELO Y HERRERO,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA,  
OBISPO DE SEGOVIA, Y EL DEÁN Y CABILDO DE LA MISMA SANTA  
IGLESIA,

HACEMOS SABER: que por defunción de nuestro hermano el Lic. D. Julián Saínz Reinoso, se halla vacante la Canongía Lectoral, cuya provisión Nos corresponde conforme á las Bulas, privilegios apostólicos y disposiciones del último Concordato; y á fin de proceder á ella por el presente y su tenor citamos á los que quieran oponerse á la obtención de dicha Prebenda, para que dentro del término fatal de sesenta días, que Nos reservamos prorrogar, si lo creyéramos oportuno y que se contarán desde el día de la publicación de este Edicto y concluirán á las doce de la mañana del día veinte de Junio, comparezcan ante Nuestro infrascrito Secretario Capitular, á formalizar su oposición por sí ó por medio de Procurador con poder bastante. A este efecto, presentarán la correspondiente instancia con su partida de Bautismo en forma fehaciente, Título de Doctor ó Licenciado en Sagrada Teología, expedido por alguno de los Seminarios Centrales de España ó Universidades del Reino ó de la Bolonia, siendo Colegiales del de San Clemente de los Españoles, Título de Orden Sacro ó al menos de Prima Tonsura, Testimoniales de sus respectivos Prelados y si fueran Regulares, la competente habilitación. Los opositores que tengan derecho á serlo, por lo que resulte de la revisión y examen de los documentos presentados, verificarán los ejercicios literarios en la forma siguiente: cada

uno de los opositores, disertará por espacio de una hora con puntos de veinticuatro sobre el que escoja entre los tres piques que en la forma acostumbrada se darán en los libros Sagrados del Antiguo Testamento, sentando oposición conforme al espíritu del texto; responderá á dos argumentos de media hora cada uno que le pondrán en forma dos de sus coopositores: argüirá del mismo modo las veces que por turno le corresponda y expondrá por espacio de una hora con puntos también de veinticuatro el capítulo que elija de los tres piques que se darán en los cuatro Santos Evangelios.

Terminados los ejercicios y vista la suficiencia, condiciones y cualidades de cada uno de los opositores, procederemos, conforme á derecho, á la provisión de la referida Canongía y Prebenda Lectoral en la persona que nos parezca más conveniente al servicio de Dios Nuestro Señor, bien y utilidad de esta Iglesia. El que fuere elegido, además de las obligaciones y cargas comunes á todos los Capitulares, tendrá la especial de explicar la Cátedra de Sagrada Escritura en nuestro Seminario Conciliar los días y horas que Nós le señalaremos, reservándonos la facultad de variar esta asignatura con otra análoga, si así Nos pareciere exigirlo la mayor utilidad de esta Iglesia y Diócesis, sin derecho á exigir por sus explicaciones retribución alguna. En caso de enfermedad habitual ó causa justificada, dejará encargado para que le supla y á sus expensas, persona competente, previa aprobación Nuestra.

El agraciado no podrá desempeñar oficio ni cargo alguno que á Nuestro juicio le impida ó retarde el cumplimiento personal de las obligaciones anejas é impuestas á su Prebenda, debiendo renunciarlo antes de tomar posesión, si le tuviere, y

en el caso de que después de ella lo acepte, queda, *ipso facto*, vacante la dicha Canongía Lectoral, y procederemos á nueva oposición, como si por muerte hubiere vacado.

En testimonio de lo cual, acordamos expedir el presente Edicto firmado por Nós, sellado con los nuestros y refrendado por el infrascrito Nuestro Secretario Capitular en Segovia á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

† José, Obispo de Segovia.

LIC. MIGUEL LÓPEZ DE MENDOZA,  
Deán.

Por acuerdo del Excmo. é Illmo. Sr. Obispo, Deán y Cabildo,

LIC. EPIFANIO MARINAS,  
Canónigo, Secretario.

EDICTO para la Canongía Lectoral vacante en esta Santa Iglesia Catedral de Segovia, con término de sesenta días que empiezan en veintiuno del corriente mes de Abril y concluirán á las doce de la mañana del día veinte de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

Es copia.—LIC. LUIS DUEÑAS Y CABRERA, *Presbítero, Secretario.*

---

**NÓS EL OBISPO, DEÁN Y CABILDO**

DE ESTA SANTA IGLESIA CATEDRAL DE SEGOVIA.

Hacemos saber: que en esta Nuestra Santa Iglesia Catedral, ha de proveerse por la Corona, un Beneficio Presbiteral al que está anejo el cargo de Organista, por haber sido promovido á Maestro de Capilla de la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago de Compostela su último poseedor el Sr. D. José Alfonso. Los aspirantes deberán comparecer por sí ó por medio de Procurador ante Nós ó Nuestro Secretario Capitular en el tiempo de

treinta días, contados desde la fecha, presentando la correspondiente instancia, la partida de bautismo legalizada, por la que acrediten no pasar de la edad de cuarenta y cuatro años, sobre cuyo requisito Nos reservamos dispensar y dispensaremos, en el caso de que así lo estimáremos conveniente al mejor servicio de Nuestra Santa Iglesia, los documentos que prueben su buena conducta moral y religiosa, así como también los méritos adquiridos y las letras testimoniales de sus respectivos Prelados, si fueren Eclesiásticos de otras Diócesis. Concluído que sea el término que se prefija, procederemos á determinar el día ó dias en que haya de tener lugar la oposición, el modo y forma en que habrá de verificarse ésta y los ejercicios que deberán practicar los aspirantes, en lo concerniente á manejo de Órgano y reglas de composición necesarias al efecto. Y tan luego como hayan terminado los ejercicios y censuras de los señores Examinadores, previamente nombrados para apreciar la capacidad é instrucción de los diferentes Opositores, elevaremos á S. M. el Rey, con arreglo á lo que dispone el último Concordato, la lista y censura de aquéllos, para que la Real presentación recaiga en el más digno y útil al servicio de Dios y de esta Nuestra Santa Iglesia, debiendo tener presente el agraciado, si no fuere ya Presbítero, que en el término preciso é improrrogable de un año *ab adepta possessione*, habrá de recibir el Sagrado Orden del Presbiterado, pues de no haberlo hecho así, consideraremos *ipso facto* vacante el Beneficio. Será obligación del agraciado, el tocar el Órgano ú otro instrumento equivalente en todas las funciones ordinarias ó extraordinarias, dentro y fuera de esta Santa Iglesia que celebrare el Ilustrísimo Cabildo y á que asista éste por sí ó por medio de sus Comisarios y en los demás actos religiosos que fueren de costumbre, supliéndole el auxiliar en ausencias y enfermedades: el enseñar gratuitamente á los monagos y niños de coro que se dedican al instrumento del Órgano, hasta que se perfeccionen en él, y el de desempeñar y levantar las cargas

comunes á los otros señores Beneficiados, en cuanto lo permitan las atenciones de su oficio y las especiales del Reglamento de organista, cuyo cargo no podrá ejercer en funciones profanas ó religiosas de otras Iglesias, sin que preceda para ello el beneplácito del Cabildo.

Consistirá su dotación en las mil quinientas pesetas anuales que por el Concordato están señaladas á los Sres. Beneficiados de Iglesias Sufragáneas y que percibirá en el tiempo y forma en que el Estado satisfaga los haberes del personal del Clero; y sus prerrogativas serán las que corresponden y son comunes á los demás Beneficiados, músicos por Estatutos, Reglamento y Acuerdos Capitulares, ínterin no se alteren por los nuevos Estatutos ó Reglamentos posteriores, á cuya observancia ha de quedar obligado.

Y á fin de que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, mandamos expedir el presente, firmado por Nós, sellado con el mayor de Nuestras Armas Episcopales y refrendado por Nuestro infrascrito Secretario Capitulár en Segovia á 25 de Abril de 1893.

† *José, Obispo de Segovia.*

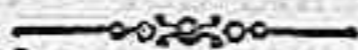
LIC. MIGUEL LÓPEZ DE MENDOZA,  
Deán.

Por acuerdo del Excmo. é Illmo. Sr. Obispo, Deán y Cabildo.

LIC. EPIFANIO MARINAS,  
*Canónigo, Secretario.*

EDICTO para la provisión de un Beneficio con el cargo de Organista de esta Santa Iglesia Catedral, con término de treinta días que concluirán en veinticuatro de Mayo.

Es copia.—LIC. LUIS DUEÑAS Y CABRERA, *Presbítero, Secretario.*





«JUNTA CENTRAL DE LOS CONGRESOS CATÓLICOS EN ESPAÑA.

**MADRID.**

---

«Madrid 13 de Abril de 1893.

EXCMO. SR. ARZOBISPO DE VALLADOLID.

*Muy señor nuestro, de nuestra más distinguida consideración y respeto:* La Junta Central de los Congresos Católicos, en su sesión de ayer, tomó los siguientes acuerdos:

1.º Que la peregrinación española salga de Madrid el día 21 del próximo Mayo, á fin de que pueda ser recibida por Su Santidad en los primeros días de Junio.

2.º Que se anuncien los siguientes precios, en los que van comprendidos los enormes quebrantos del cambio con el extranjero:

PRECIO DEL BILLETE DE MADRID Á ROMA.

	<u>Pesetas.</u>
Primera clase.....	364
Segunda clase.....	265

PRECIO DEL BILLETE DE MADRID Á VINTIMIGLIA, QUE PODRÁN TOMAR LOS QUE DESEEN ADQUIRIR ALLÍ OTRO BILLETE DE VIAJE CIRCULAR POR ITALIA.

	<u>Pesetas.</u>
Primera clase.....	261
Segunda clase.....	184

3.º Que los peregrinos se detengan á la ida en el Santuario de Nuestra Señora de Lourdes.

4.º Que antes del 4.º de Mayo se redacten unas bases detalladas para conocimiento de los peregrinos, expresando los derechos y los deberes que contraen los que se asocian á este acto religioso, y que dichas bases se envíen á los Prelados para que las publiquen en sus diócesis.

5.º Que las diócesis de Cataluña, Valencia y cualquier otra que lo estime oportuno puedan organizar, independientemente de la Central, su viaje á Roma, uniéndose todas en la capital del orbe católico el día 30 de Mayo, á no ser que esta Junta Central diese aviso en contrario.

6.º Que se gestione cerca de las Compañías de caminos de hierro españolas, á fin de que concedan á los peregrinos del Mediodía, Norte y Noroeste de España la rebaja del 30 por 100 en los billetes que han de tomar desde los pueblos donde residan al sitio en que se incorporen á la peregrinación que saldrá de Madrid.

7.º Que para el regreso de Roma se trabaje á fin de ver si es posible formar tres grupos: uno que salga á los diez días de la llegada, otro á los quince, y el último á los veinte.

Siendo muy útil, para el mejor resultado de la peregrinación, que sean conocidos estos acuerdos, por encargo de la citada Junta Central de los Congresos Católicos, tenemos el honor de ponerlos en su conocimiento, á fin de que procure, por cuantos medios estén á su alcance, tengan la mayor publicidad posible.

Ínterin llega el momento de participar á V. sucesivos acuerdos, tenemos el honor de repetirnos de V. afectísimos seguros servidores, q. b. s. m.—El Presidente, † JOSÉ MARÍA, *Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá*.—El Secretario, ESTEBAN CRESPI DE VALLDAURA Y FORTUNY.»

---

«EX S. CONGR. R. U. INQUISITIONIS

DIE 18 JANUARIII 1893.

---

Occasione qua ex Orbe Catholico multi fidelis Romam petunt causa jubilæi Episcopalis Leonis Papæ XIII quæsitum est ab Apostolica Sede.

I. Ut peregrini, itinere perdurante, eximantur á lege jejunii et abstinentiæ.

II. Ut eisdem, tempore quo Romæ degunt, liceat uti, quoad abstinentiam, legibus et indultis suæ cujuslibet nationis.

Feria IV Die 18 Januari 1893. SSmus. D. N. Leo Div. Prov. Papa XIII per facultates Emo. ac. Rmo. D. Cardinali Supremæ Univers. Inquis. Secretario impertitas, RR. D. D.

Consultorum S. Officii voto, benigne annuit pro gratia in omnibus, juxta preces, contrariis non obstantibus quibuscumque.

*T. Mancini S. R. U. Y. Notarius.»*

---

### ARCIPRESTAZGO DE FRESNO.

---

La expresiva y magnífica representación que V. E. I. hubo dirigido con fecha 14 de Febrero último al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha cautivado tan poderosamente la atención y despertado de tal modo las simpatías generales, que por sí sola y muy justamente está llamada á inmortalizar el Pontificado de V. E. I. en la Diócesis de Segovia.

El clero de este Arciprestazgo de mi indigno cargo, formando en el concierto general de nobles y generosos sentimientos, de espontáneos y sinceros deseos aplaude, reconoce agradecido los que animan á su Prelado é incondicionalmente se adhiere á tan valiosa protesta.

Dignese V. E. I. en su paternal amor admitir el testimonio de acendrado y respetuoso cariño que le profesan sus humildes súbditos que B. E. P. A. de V. E. I.

Fresno y Marzo 9 de 1893.—*Pedro Alonso Zamarriego,*

Arcipreste.—*Félix Magdaleno*.—*Ignacio Vela*.—*Victoriano Sanz García*.—*Lucio Gilarránz*.—*Eulogio Moreno*.—*Cirilo Sanz*.—*Buenaventura Maté*.

---

«**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

---

Negociado 7.º

S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, ha tenido á bien dictar la Real orden siguiente:

»Illmo Sr.: Visto el expediente instruído en virtud de instancia elevada á este ministerio por los Decanos de los Colegios de Abogados y Procuradores de Gerona, solicitando se declare que solo pueden actuar ante el Tribunal eclesiástico los colegiados que tengan las condiciones necesarias para ejercer su profesión en los demás Tribunales y levanten las cargas correspondientes.

Considerando que la ley provisional sobre organización del Poder judicial dispone en su art. 865, que en los pueblos en que haya Colegios de Abogados ó Procuradores, solo podrán ejercer estas profesiones, los que estuvieren incorporados á ellos con estudio abierto, y en su art. 869 establece que donde no haya Colegios será necesario para el mismo objeto, aparte de la cualidad de residencia ó vecindad, el inscribirse en el Juzgado ó Tribunal, y pagar la contribución de subsidio:

Considerando que estos preceptos legales deben tener aplicación común en todos los Tribunales, cualquiera que sea el fuero á que pertenezcan, porque, dictadas con carácter de generalidad, no cabe distinguir ni establecer excepciones que vendrían á constituir una especie de privilegio.

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien declarar que no pueden actuar en los Tribunales eclesiásticos los Abogados y Procuradores que no estén colegiados ó inscritos en el Juzgado ó Tribunal con ejercicio, y pagando en todo caso la contribución de subsidio industrial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 7 de Marzo de 1893.—*Montero Ríos.*—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....»

Lo que de la propia Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Madrid 15 de Marzo de 1893.—*El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RÍOS.*—Excmo. é Illmo. Sr. Obispo de Segovia.»

---

## POSESIÓN.

---

El Presbítero D. Lucas Redondo y Fernández, Vicesecretario de Cámara y Gobierno de este Obispado, ha tomado posesión, el día 17 de Abril del corriente año, de un Beneficio en esta Santa Iglesia Catedral para el que fué nombrado, previos los ejercicios de oposición.

---

### SUSCRIPCIÓN DE LIMOSNAS RECAUDADAS

EN ESTA SECRETARÍA PARA LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALÉN.

---

	Pesetas.	
D. Tiburcio García Sanz, vecino de Muñoveros.. . . .	250	»
» Luis Yuste, Ecónomo de Veganzones. . . . .	2	»
» Miguel López de Mendoza, Deán de esta Santa Iglesia Catedral. . . . .	10	»
	<hr/>	
<i>Suma y sigue.</i> . . . .	262	»

	<u>Pesetas.</u>
<i>Suma anterior.</i> . . . . .	262 »
Colectado en la Parroquia de Veganzones. . . . .	11 »
Id. en la id. de Vegas de Matute. . . . .	1 25
D. Manuel Pascual, Párroco de Santa Bárbara (Catedral). . . . .	2 50
Colectado en la Iglesia de San Miguel de Segovia. . . . .	3 25
Id. en la Parroquia de Olombrada. . . . .	2 05
Id. en la id. de Etreros. . . . .	3 06
Id. en la id. de Gemenuño. . . . .	1 10
Id. en la id. de Collado-Hermoso. . . . .	1 »
Id. en la id. de Torre Valde San Pedro. . . . .	1 »
Id. en la id. de Santiuste de Pedraza. . . . .	1 »
Id. en la id. de Zamarramala. . . . .	1 30
Id. en la id. de Yangüas. . . . .	3 »
Id. en la id. de San Martín de Segovia. . . . .	7 »
Id. en la id. de Ontoria. . . . .	2 50
D. Ruperto García, Párroco de Aldeanueva del Campanario y sus feligreses. . . . .	5 »
Colectado en la Parroquia de Sepúlveda. . . . .	11 50
El Párroco, Coadjutor y fieles de Villacastín. . . . .	3 50
Colectado en la Parroquia de La Losa. . . . .	1 50
Id. en la id. de Navas de San Antonio. . . . .	2 »
Id. en la id. de Valdeprados. . . . .	1 25
Id. en la id. de Otero de Herreros. . . . .	5 75
Una persona piadosa de San Millán de Segovia. . . . .	3 »
Colectado en la Parroquia de Pedraza. . . . .	1 10
Id. en la id. de Fuentepelayo. . . . .	7 »
Id. en la id. de Aldealengua de Santa María. . . . .	1 50
D. Francisco Molinero, Regente de Aldealengua de Santa María. . . . .	1 »
Colectado en la Parroquia de Navares de Ayuso. . . . .	3 20
Id. en la id. de Valdesimonte . . . . .	3 »
Id. en la id. de Arroyo de Cuéllar. . . . .	2 »
Id. en la id. de Carbonero de Ahusín. . . . .	2 »

				<u>Pesetas.</u>
Colectado en la		Parroquia de	Cogeces del Monte. . . . .	5 »
Id.	en la	id.	de Torrescárcela. . . . .	4 »
Id.	en la	id.	de Alcazarén. . . . .	2 »
Id.	en la	id.	de Villaverde de Iscar. . . . .	3 »
Id.	en la	id.	de Coca. . . . .	2 50
Id.	en la	id.	de Villeguillo. . . . .	2 »
Id.	en la	id.	de Moral. . . . .	2 »
Id.	en la	id.	de Valdevarnés. . . . .	1 25
Id.	en la	id.	de Fuentemizarra. . . . .	2 »
Id.	en la	id.	de Campo de San Pedro. . . . .	2 »
Id.	en la	id.	de Cilleruelo de San Mamés. . . . .	1 50
Id.	en la	id.	de Linares. . . . .	3 »
Id.	en la	id.	de Maderuelo. . . . .	1 »
Id.	en la	id.	de Abades . . . . .	2 50
Id.	en la	id.	de Cedillo de la Torre. . . . .	9 »
Id.	en la	id.	de Revenga. . . . .	2 »
Id.	en la	id.	de Martín-Miguel. . . . .	1 50
Id.	en la	id.	de Garcillán. . . . .	1 »
Id.	en la	id.	de Tabanera la Luenga. . . . .	2 25
Id.	en la	id.	de Nieva. . . . .	2 »
Id.	en la	id.	de Bernardos. . . . .	4 03
Id.	en la	id.	de Marazoleja. . . . .	1 »
Id.	en la	id.	de Paradinas. . . . .	1 »
Id.	en la	id.	de Aragoneses. . . . .	1 »
Id.	en la	id.	de Miguel Ibáñez. . . . .	1 03
Id.	en la	id.	de Añe. . . . .	2 »
Id.	en la	id.	de Chañe. . . . .	2 »
Id.	en la	id.	de Sanchonuño. . . . .	1 »
Id.	en la	id.	de Losana. . . . .	5 »
Id.	en la	id.	de Basardilla. . . . .	1 50
Id.	en la	id.	de Torrecaballeros. . . . .	3 »

---

*Suma y sigue.* . . . . 431 37

				<u>Pesetas.</u>	
<i>Suma anterior.</i>				431	37
Colectado en la Parroquia de Torreiglesias. . . . .				3	»
Id.	en la	id.	de Brieva. . . . .	3	»
Id.	en la	id.	de El Salvador de Segovia. . . . .	5	»
Id.	en la	id.	de los Huertos. . . . .	2	»
Id.	en la	id.	de Espirido. . . . .	1	50
Id.	en la	id.	de Encinillas. . . . .	2	»
Id.	en la	id.	de Bernuy de Porreros. . . . .	3	»
Id.	en la	id.	de Valseca. . . . .	6	50
Id.	en la	id.	de Bercial. . . . .	2	»
Id.	en la	id.	de Muñopedro. . . . .	2	»
Id.	en la	id.	de Labajos. . . . .	1	»
Id.	en la	id.	de Villar de Sobrepeña. . . . .	4	»
Id.	en la	id.	de Monterrubio. . . . .	4	»
Id.	en la	id.	de San Pedro de Gaillos. . . . .	2	»
Id.	en la	id.	de Aldeonte. . . . .	2	50
Id.	en la	id.	de Navares de Enmedio. . . . .	2	47
Id.	en la	id.	de Aldealcorbo. . . . .	1	32
D. Diego Vázquez, Párroco de Boceguillas. . . . .				2	»
Colectado en la Parroquia de Fuentesauco. . . . .				1	50
Id.	en la	id.	de Mata de Cuéllar. . . . .	1	50
Id.	en la	id.	de Vallelado. . . . .	3	»
Id.	en la	id.	de la Lastrilla. . . . .	»	50
Id.	en la	id.	de la Cuesta. . . . .	4	»
				<hr/>	
<i>Total.</i>				491	16

Segovia 29 de Abril de 1893.—LUCAS REDONDO FERNÁNDEZ,  
*Vicesecretario.*